

DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO ROMANO.

Laura L. Micieli (1)

Carlos Horacio Romero (2)

Yamila Fuentes Francis(3)

Adrián Gustavo Vedia(4)

(1) Abogada, Profesora Titular de la cátedra de Derecho Romano de la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR).

(2) Abogado, Jefe de Trabajos prácticos de la cátedra de Derecho Romano(UNLaR).

(3) Abogada, Adscripta de la cátedra de Derecho Romano de la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR).

(4) Abogado, Adscripto de la cátedra de Derecho Romano (UNLaR).

Palabras claves:

Derecho Administrativo; Derecho Romano; Génesis; Origen; Historia; Evolución; Constituciones Imperiales; Cuerpo de Derecho Civil Romano.

Key words:

Administrative Law, Roman Law, Genesis, Origin, History, Evolution, Imperial Constitutions; Body of Roman Civil Law.

Resumen

En el trabajo que abordamos se apunta a rebatir la concepción clásica de los especialistas del Derecho Administrativo, los que aseveran, que el mismo es producto de la Revolución Francesa, y las organizaciones estatales posteriores.

Hemos indagado en el derecho Romano, en el cual hemos encontrado multiplicidad de normas, que son de Derecho Administrativo, como así también, hemos destacado la postura de otros especialistas en el área del

Derecho Administrativo que remontan el origen del mismo a la cultura jurídica Romana.

Este trabajo fue presentado en el XX encuentro Nacional de profesores de Derecho Romano, despertando gran interés a tal punto que fue seleccionado para ser publicado en la próxima revista de la Asociación de Profesores de Derecho Romano de La Republica Argentina (ADRA).

Abstract

In the work that we are pointing to rebut the classical conception of the specialists of Administrative Law, which assert, that the same is the product of the French Revolution, and the subsequent state organizations.

We have investigated in Roman law, which we have found multiple standards, which are administrative law, as well as, we have emphasized the position of other specialists in the area of Administrative Law dating back the origin of the same to the Roman legal culture.

This work was presented at the XX National Meeting of teachers of Roman law, attracting great interest to such an extent that he was selected to be published in the next magazine of the Association of Professors of Roman Law of the Republic of Argentina (ADRA).

Introducción

La idea imperante en el ámbito científico del estudio de la Ciencia del Derecho, señala que el DERECHO ADMINISTRATIVO, surge recién a partir del año 1800 y que es producto de los tiempos modernos, olvidándose los doctrinarios que tanto Grecia, Roma y hasta los pueblos germánicos lograron la independencia entre el poder legislativo y el poder administrativo.

Es allí donde encontramos el nacimiento de las normas relacionadas a la administración del Estado, los funcionarios administrativos y los derechos reconocidos a los administrados; si bien esta ciencia se consolida y perfecciona luego de la Revolución Francesa.

Los analistas del Derecho Administrativo afirman que es una ciencia que nace y se consolida después del 1800 porque el período de las monarquías absolutas hace desaparecer los avances obtenidos por los pueblos de la antigüedad en relación a la división de poderes.

Esta visión relativa y circunscripta a los tiempos modernos, dejando de lado los cimientos que estableciera el Derecho Romano en esta materia, es lo que nos motivo a indagar sobre el surgimiento del Derecho Administrativo efectuando un análisis histórico de su configuración paulatina.

Objetivos

Dejar sentado que el Derecho Administrativo no es una creación Jurídica de la época Moderna, posterior a la Revolución Francesa, sino que surge y se desarrolla ya en el Derecho Romano, a partir de la organización Imperial.

Metodología

Cronológico Expositivo.

1. Distintas etapas de la evolución histórica del Derecho Administrativo

El Derecho Administrativo ha llegado a su actual estado de evolución doctrinaria, legislativa y jurisprudencial a través de un proceso de acumulación y adaptación de técnicas e instituciones provenientes de diversos períodos históricos.

Si bien no hay una línea uniforme en materia de técnicas, el fenómeno del surgimiento de instituciones que habían desaparecido, permiten afirmar que si bien el Estado del siglo XIX heredó y aplicó normas típicas del Estado Absoluto, este conservó numerosas instituciones anteriores al mismo.

Entre los doctrinarios del Derecho Administrativo, es casi mayoría el criterio de que el origen y análisis histórico del Derecho Administrativo surge a partir de la Revolución Francesa, lo que evidentemente es un punto de vista parcial y relativo.

La recepción del Derecho Romano en el periodo intermedio determinó la aparición de normas que primeramente tuvieron un carácter excepcional en relación al IUS COMMUNE y que luego de convertirse en un derecho singular configuraron un IUS PROPIO, con plena autonomía.

Si bien, la mayor parte de la doctrina moderna insiste en afirmar que el Derecho Administrativo surge a partir de la Revolución Francesa, algunos también sostienen que el origen se encuentra en el Derecho Regio, aquel que toma el concepto de la legitimidad del acto administrativo emitido por el "Príncipe", pero este Derecho Regio se fundaba especialmente en el Derecho Canónico, el cual sabemos abrevó en el Derecho Romano.

Giannini, en su obra "DIRITTO AMMINISTRATIVO", editada en Milán en el año 1970 señala que el Derecho Administrativo tiene sus orígenes en la organización militar del imperio.

Otros sostienen que la separación existente entre la autoridad legislativa y la autoridad administrativa tanto en Grecia, Roma y los pueblos Germánicos, permitió dar la génesis al Derecho Administrativo.

El Derecho Administrativo está muy vinculado a la concepción filosófica que se tenga del Estado y, por lo tanto, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia varían según se trate de un estado liberal o estatista.

Es por ello que resulta difícil hablar de la evolución histórica del Derecho Administrativo en general y más aún, cuando algunos autores señalan que se trata de un Derecho eminentemente local, que incluso puede haber variado dentro de cada región o provincia de un Estado, tal lo que acontece actualmente en nuestro País.

En definitiva si uno efectúa un análisis de los criterios sostenidos por los distintos autores sobre el origen del Derecho Administrativo, lo uniforme es buscar el origen del mismo a partir de la sanción de la ley francesa de organización administrativa en el año 1800, con una obra central en materia de Derecho Administrativo intitulada "PRINCIPII FONDAMENTALI DI DIRITTO AMMINISTRATIVO", publicada en Parma en el año 1814.

Sin embargo, nosotros trataremos de señalar que ya la división de poderes efectuada en la organización política romana permite señalar que la génesis de este derecho, el cual logra identidad e independencia a partir del año 1800, se encuentra también en el Derecho Romano.

2. Definición de Derecho Administrativo

Se define al Derecho Administrativo como aquel derecho regulador de la administración pública, es decir del órgano o de los órganos que cumplen en el Estado la función administrativa, y para emitir una definición precisa y contundente cabe expresar que:

"EL DERECHO ADMINISTRATIVO ES EL CONJUNTO DE NORMAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO INTERNO, QUE RIGEN LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE SUS ÓRGANOS, COMO ASIMISMO LAS RELACIONES DE DERECHO PÚBLICO QUE ESTA ACTIVIDAD ORIGINA ENTRE LOS DISTINTOS SUJETOS"

Se indica en la definición que antecede CONJUNTO DE NORMAS Y PRINCIPIOS, porque el Derecho Administrativo no se agota en el derecho positivo, sino que recurre a los principios rectores de esta rama del derecho que son susceptibles de aplicarse objetivamente en la relación del Estado con los administrados, a fin de resguardar los derechos de estos últimos.

Se indica de DERECHO PÚBLICO INTERNO, porque varía conforme a las características de organización de cada país, provincia o región.

Se agrega que RIGE TANTO LA ORGANIZACIÓN COMO LA ACTIVIDAD, por cuanto no sólo se atiende a la dinámica administrativa sino también a la forma como se organizan y estructuran jurídicamente la administración pública y los órganos que la conforman.

Se indica con la expresión ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SUS ÓRGANOS, para así precisar que nos estamos refiriendo a los sujetos administrativos y no a la actividad administrativa, comprendiendo en la expresión órganos tanto a los órganos centralizados como a los descentralizados.

Completamos la definición con la referencia concreta a las RELACIONES que crea la actividad de la administración pública, porque no solo se estudia la organización de ésta, sino también las relaciones que la misma origina, relaciones que limitamos a las de Derecho Público, porque la actividad de la administración pública y de sus órganos, puede también crear relaciones de Derecho Privado que no solo están reguladas por el Derecho administrativo, sino por el Derecho Civil y Comercial.

Por último se indica, entre los distintos sujetos que ella vincula, por cuanto la actividad de la administración pública y de sus órganos puede dar origen a varios tipos de relaciones.

- a) Entre la administración pública y los órganos administrativos.
- b) Entre los distintos órganos administrativos entre si.
- c) Entre los órganos administrativos y los particulares.
- d) Entre la administración pública y los particulares.
- f) Entre los particulares, lo que ocurre en el caso de las relaciones de vecindad, de concesión de agua pública etc.

Tal es la extensión del Derecho Administrativo, que cuando nace con autonomía e independencia como rama del derecho, se observa que muchas de sus áreas de conocimiento y análisis se encuentran ocupados por el Derecho Constitucional, el Derecho Civil y el Derecho Comercial, pero hoy

es una rama del Derecho absolutamente consolidada y con principios propios para abordar su análisis.

3. Exposición de disposiciones del Derecho Romano que son de Derecho Administrativo

La organización imperial se basó en la estructura de MAGISTRADOS IMPERIALES, que cumplían distintas funciones en relación a la actividad de administración del Imperio, si bien todos sometidos a la designación o destitución que hiciera el príncipe en cada cargo. En C.1.40.; 41 y 43, se refiere a la tarea concerniente a su cargo y sobre qué pueden efectuar para la correcta administración.

En C.1.40 se establece: "DEL CARGO DE GOBERNADOR DE PROVINCIA:

1. *El Emperador Alejandro, Augusto, á Juliano* — El presidente de la provincia, al conocer de causa sobre falsedad, puede dirimirla cuestión incidental de propiedad.

Dada á 6 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de Máximo y el primero de Urbano.

2. *El Emperador Constantino, Augusto, á Máximo, Presidente de provincia* — Si hubiere en las provincias un poderoso tan insolente, que los presidentes de ellas no pueden corregirlo, o respecto del que no pueden conocer o pronunciar sentencia, deben darnos a nosotros, o a la prefectura pretoriana, cuenta de su nombre; para que se provea cómo haya de atenderse a la pública disciplina, y a los débiles que hayan sido lesionados.

Dada en Treveris á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Januario y de Justo.

3. *El mismo Augusto á los habitantes de las provincias*—A todos damos facultad para ensalzar con públicas aclamaciones a los jueces muy justos y muy diligentes, a fin de que les dispensemos mayores honores, y, por el contrario, para acusar con voces de quejas a los injustos y malos, a fin de que les alcanzo el rigor de nuestra censura. Mas con diligencia investigaremos si las manifestaciones son verdaderas y no hechas con capricho por los clientes; para lo cual los prefectos del pretorio y los condes,

que en las provincias se hallan constituidos, pondrán en nuestro conocimiento las manifestaciones de nuestros provincianos.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Basso y de Ablavio.

4. *El mismo Augusto á Pericles, Presidente* —Te hemos dado facultad para castigar a los oficiales de los prefectos que alteren el orden público, o intenten cosas contrarias a la utilidad pública, pero de manera que hagas a los prefectos sabedores de la culpa de aquellos.

Dada en Nicopolis a 10 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Constancio y de Albino.

5. *Los Emperadores Valentiniano y Valente, Augustos, á Aproniano, Prefecto de la Ciudad* — Guárdese por los inferiores el debido respeto a los jueces de grado superior. Mas cuando se trata de la utilidad pública, no se infiere al superior ninguna injuria, aunque el juez inferior hubiere investigado la verdad. Mas el que utiliza las insignias de su dignidad para esto, para creer que ha de inferir indignas injurias a los que desempeñan cargos con autoridad, no se sustraerá a los rigores de nuestra indignación.

Dada a 5 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de Arinteo y de Modesto.

6. *Los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, Augustos, á Cinegio, Prefecto del Pretorio* — La ciudad de Rodas se ha querellado, no tan conveniente como tardíamente, de la injuria que se le hizo; por lo cual mandamos por inviolable precepto, que, pues en la estación del invierno la navegación es con frecuencia peligrosa y siempre incierta, tengan entendido para si los jueces, que deben residir durante ella alternativamente en las cinco ciudades, que se le conoce que son mejores que las demás. Mas si alguien tuviera el propósito de desatender nuestras ordenes, páguense por él a nuestro fisco cincuenta libras de plata, y ciento por sus oficiales, si se hubiere obrado de otra manera.

7. *Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, á Cinegio, Prefecto del Pretorio* —El que hubiere ejercido una dignidad ordinaria, con menoscabo de su pudor y de su fortuna deberá pagar, retenido en la provincia, con sus propios bienes, todo lo que hubiere derrochado por virtud de los títulos de la delegación próxima y legal.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Junio, bajo el consulado del noble joven Honorio y de Evodio.

8. *Los mismos Augustos, á Cinegio, Prefecto del Pretorio* —No crea ningún juez, que puede nombrarse en su provincia para intercesor, esto es, ejecutor, a petición de cualquier litigante, en un negocio público o privado, a un empleado de la prefectura, a un palatino, o a un militar, ni aún a ninguno de aquellos que antes hubieren desempeñado cargos semejantes. Pues al contraventor de estas celestiales disposiciones se le impondrán, así como a sus oficiales, no solo quebranto de su reputación, sino también pérdidas en su patrimonio.

Dada en Constantinopla las Nonas de Agosto, bajo el consulado del noble joven Honorio y de Evodio.

9. *Los mismos Augustos, á Polemio, Prefecto del Pretorio de Liria* — Ningún gobernador de provincia se atreva a presentarse en esta augustísima ciudad sin nuestro permiso. Pues si se viere que alguno había venido címbalos preceptos de nuestro decreto, será condenado a la pena correspondiente.

Dada en Milán a 10 de las Calendas de Enero, después del consulado de Timasio y de Promoto.

10. *Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, á Limenio, Conde de las sacras mercedes* — Queremos que los palatinos que están a tus ordenes no tengan comercio alguno con los habitantes de las provincias, sino que los jueces deberán saber que a ellos especialmente les esta encomendado el exigir y reclamar de los provincianos los tributos ordinarios. Mas no tenga el poseedor honor a los palatinos, pues no a ellos, sino a los jueces y a sus oficiales se les ha dado orden para apremiar.

Dada a 6 de las Calendas de Abril.

11. *Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, á Teodoro, Prefecto del Pretorio* —Mandamos, que los gobernadores de provincia cuiden de que no cometan ninguna maldad, ni injusticia, los procuradores de los pudientes.

Dada en Ravena á 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Basso y de Filipo.

12. *Los mismos Augustos, á Monaxio, Prefecto del Pretorio* - Mandamos, que destituidos de su caigo, a voluntad del juez, todos los alguaciles de las provincias, culpables de exceso de autoridad, sean sometidos, si así el caso lo exigiere, a la pena de azotes, para que de este modo sea fácil la ejecución de las cosas públicas, se reprima la insolencia de

los empleados, y se restituya la competente autoridad a la severidad de los jueces.

Dada á 6 de las Calendas de Enero, bajo el noveno consulado de Honorio y el quinto de Teodosio, Augustos.

Epitoma de la constitución griega tomada de las Basílicas.

13—No se hagan decretos para felicitar a los magistrados, sino que prohíbanse por estos; y solo un día antes que haya de entrar en la provincia expídase edicto anunciándolo. Más el que fuere sorprendido en hurto o en cualquier otro delito sufrirá la pena que afecte no solo a su fama, sino también a su vida y a su patrimonio.

13. [14.] *El emperador León, Augusto, á Constantino, Prefecto de la Ciudad.*—Si el que aún esta obligado al servicio de las cohortes hubiere obtenido de cualquier modo el gobierno de una provincia, o el cingulo de cualquier milicia o dignidad, sea privado de lo usurpado o impetrado contra lo licito, aún cuando alegare que por espontánea liberalidad nuestra se le había conferido el derecho de gobernar la provincia, o un cargo en la milicia, o una dignidad cualquiera.

Dada en Constantinopla á 7 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de León, Augusto, y el de Probiano.

14. [15.] *El Emperador Anastasio, Augusto, á Constantino, Prefecto del Pretorio* —En las ciudades en que haya sacros palacios o pretorios no le sea licito a ninguno de los jueces, que gobiernan las provincias, tomar para si, dejando aquellos, casas de particulares para habitarlas como pretorios, sino habitad de todos modos los sacratísimos palacios o pretorios, para que por esta necesidad estén obligados a proceder a su reparación. Pero donde haya palacio y pretorio destínese el palacio para habitación del presidente, y el pretorio o para recibir y conservar, a manera de graneros, las especies públicas, o para otra cosa necesaria. Si alguien hubiere intentado desatender en alguna ocasión estas disposiciones, mandamos que desde luego paguen él y su oficio la multa de cincuenta libras de 010 para reparar el sacro palacio, que hubiere descuidado.

Dada á 6 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de Clementino y de Probo.

Epitome de la constitución griega, tomado do las Basílicas.

16. No desatienda el magistrado al contribuyente, ni le cause daño, ni de otra manera le lesione, temiendo la indignación del príncipe y la necesidad de reparar el daño causado.

Epitome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

17. Tiendan los magistrados, y sométanlos a la pena correspondiente, a los salteadores y a los que cometen delitos semejantes; mas los que pertenezcan a la milicia entréguenlos a sus jefes, y pague diez libras el que infringió la ley.

C.1.41 "DE QUE A NADIE SE LE PERMITA, SIN ESPECIAL AUTORIZACIÓN DEL PRINCIPE, DESEMPEÑAR CARGO ADMINISTRATIVO EN SU PATRIA

Epitome de la constitución griega, tomado de Las Basílicas.

1. Nadie sea nominado prefecto augustal, o procónsul, o conde de Oriente, en su provincia, si no tuviera para ello especial mandato."

"*UT NULLI PATRIAE SUAE ADMINISTRATIO SINE SPECIALI PERMISSU PRINCIPIS PERMITTATUR*

Epitome graec. Const. ex Bas.

1. *Nemo praefectus augustalis vel proconsul vel comes Orientis in sua provincia fiat, sí careat speciali in eam rem iussu"*

En C.1.42 se establece: "DEL CARGO DE PREFECTO DE LOS VIGILANTES

Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Acoadio, Augustos, á Nebridio, Prefecto de la Ciudad —Los prefectos de los vigilantes de esta ciudad no deben resolver nada por su propia autoridad en las causas capitales, sino dar cuenta, si algo de esta naturaleza ocurriere, a la alteza de tu potestad, para que sobre las mencionadas causas se juzgue con mas alta sentencia".

"DE OFFICIO PRAEFECTI VIGILUM

Imppp Valentinianus, Theodosius et Arcadius AAA Nebridio PU — Praefecti vigilum huius un bis nihil de capitalibus causis sua auctoritate statueie debent, sed si quid huiusmo di evenerit, culmIni tuae potestatis iefene, ut de memoratis causis celsione sententia iudicetum"

C.1.43 "DE QUÉ MODO SE IMPONEN LOS CARGOS PÚBLICOS

In Iure Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales
ISSN 1853-5690 - Noviembre de 2012- A2.V2.-
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /
<http://iniure.unlar.edu.ar>

1. *Los Emperadores Caro, Carino y Numeriano, Augustos, á Feliciano* — Puesto que expones que habiendo sido nombrado tú encargado de recoger los bagajes interpusiste apelación, el presidente de la provincia no dejará que seas llamado a los cargos de una corporación ajena, si viere que tú eres de otra curia, porque debes responder a las cargas de la patria a que dices que fuiste agregado

2. *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Dionisio* — Es de razón, que los que desempeñaron mayores cargos honoríficos no deben ser llamados para otros menores

3. *Los mismos Augustos á Eutiquiano* — Puesto que aseveras que desempeñaste todos los cargos, el presidente de la provincia no permitirá que seas llamado para los mismos cargos, si hay otros ciudadanos que pueden desempeñar los servicios civiles

4. *Los mismos Augustos y Césares á Regio* — El presidente de la provincia no consentirá que, aliviándose á otros, seas gravado con cargos civiles excediendo del limite de los gastos, sino que guardará respecto al orden la igualdad, acordándose tanto de la ley como de la censura.”

“QUEMADMODUM CIVILIA MUNERA INDICUNTUR

1. *Imppp Carus, Carinus et Numerianus AAA Feliciano* — Quum te curatorem ad cogendas angarias creatum appellationem interposuisse proponas, praeses provinciae, si alterius curiae te esse animadverterit, ad alieni corporis munera vocari non sinet, quia eius patriae oneribus respondere debes, cui te attributum esse conmemoras.

2. *Impp Diocletianus et Maximianus AA Dionysio* — Maioribus honoribus functos, ad minores devocari non oportere, rationis est.

3. *Idem AA Eutylichiano* — Quum te ómnibus muneribus functum esse asseveres, ad eadem munera, si aliorum civium copia est, qui obsequiis civilibus fungi possunt, praeses provinciae devocari te non permittet.

4. *Idem AA et CC Regio* — Ultra modum sumtuum te muneribus civilibus gravari, levatis aliis, praeses provinciae non patietur, sed aequali tatem, tam iuris quam censurae memor, circa ordinem custodiet.”

Si bien estas disposiciones indicadas precedentemente parecieran mas vincularse con el Derecho Publico, debemos destacar que hacen a la

organización administrativa del Estado o Imperio por lo que corresponderían a la órbita del hoy denominado Derecho Administrativo.

En igual forma en el **C 10.42**, cuya rubrica indica DE QUE MODO SE IMPONEN LOS CARGOS PUBLICOS, se indica literalmente:

“DE QUÉ MODO SE IMPONEN LOS CARGOS PÚBLICOS

1. *Los Emperadores Caro, Carino y Numeriano, Augustos, á Feliciano* — Puesto que expones que habiendo sido nombrado tú encargado de recoger los bagajes interpusiste apelación, el presidente de la provincia no dejará que seas llamado a los cargos de una corporación ajena, si viere que tú eres de otra curia, porque debes responder a las cargas de la patria a que dices que fuiste agregado.

2. *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Dionisio* — Es de razón, que los que desempeñaron mayores cargos honoríficos no deben ser llamados para otros menores.

3. *Los mismos Augustos á Eutiquiano* — Puesto que aseveras que desempeñaste todos los cargos, el presidente de la provincia no permitirá que seas llamado para los mismos cargos, si hay otros ciudadanos que pueden desempeñar los servicios civiles.

4. *Los mismos Augustos y Césares á Regio* — El presidente de la provincia no consentirá que, aliviándose á otros, seas gravado con cargos civiles excediendo del limite de los gastos, sino que guardará respecto al orden la igualdad, acordándose tanto de la ley como de la censura.”

“QUEMADMODUM CIVILIA MUNERA INDICUNTUR

1. *Imppp Carus, Carinus et Numerianus AAA Feliciano* — Quum te curatorem ad cogendas angarias creatum appellationem interposuisse proponas, praeses provinciae, si alterius curiae te esse animadverterit, ad alieni corporis munera vocari non sinet, quia eius patriae oneribus respondere debes, cui te attributum esse conmemoras.

2. *Impp Diocletianus et Maximianus AA Dionysio* — Maioribus honoribus functos, ad minores devocari non oportere, rationis est.

3. *lidem AA Eutychiano* — Quum te ómnibus muneribus functum esse asseveres, ad eadem munera, si aliorum civium copia est, qui obsequiis civilibus fungi possunt, praeses provinciae devocari te non permittet.

4. *idem AA et CC Regio* — Ultra modum sumtuum te muneribus civilibus gravari, levatis aliis, praeses provinciae non patietur, sed aequalitatem, tam iuris quam censurae memor, circa ordinem custodiet.”

Luego en el C 10.45 y 46 trata la temática de las exenciones de cargos públicos, retomando disposiciones de carácter administrativo:

C.10.45 “DE LOS QUE DEL PRÍNCIPE OBTUVIERON EXENCIÓN

1 *Los Emperador es Teodosio, Arcadio y Honorio, Augustos, á Rufino, Prefecto del Pretorio* — No obtenga nadie exención temporal del caigo de curial, a no ser acaso que por verdaderas y probadas causas se lo hubiere concedido un decreto marginal nuestro.

Dada en Constantinopla á 1 de las Nonas de Junio, bajo el tercer consulado de Teodosio, Augusto, y el de Abundancio.”

“DE HIS, QUI A PRINCIPE VACATIONEM ACCEPERUNT

1 *Imppp Theodosius, Arcadios et Honorius AAA Rufino PP* — Nullus vacationem temporariam curialis accipiat, nisi id forte veris ac probatis causis adnotatio nostra concesserit.

Dat prid Non lun Constantinop Theodosio A III et Abundantio Conss”.

C.10.46 “DE LA EXENCIÓN DE CARGO PÚBLICO

1. *Emperador Gordiano, Augusto, á* Januario. — Con tazon se respondi6, que la exención de cargo publico comprende los que no se imponen por ley, ni por senadoconsulta, ni por las constituciones de los príncipes. Si estando comprendido en esta disposición del derecho hubieres comenzado á ser llamado por los magistrados á cargos extraordinarios, podrás, habiendo interpuesto apelación, ser amparado con razones de derecho ante el presidente.”

“DE VACATIONE PUBLICI MUNERIS

1. *Imp Gordianus A Ianuario* — Muneris publici vacationem ea continere, quae non lege, non senatusconsulta, non constitutionibus principum iniunguntur, merito responsum est Ad quam formam iuris pertinens si coeperis ad muñera extraordinaria a magistratibus devocari, appellatione interposita poteris apud praesidem iuris rationibus protegi”.

También en C 11.31.1 y 2 se refiere a la venta de los bienes de una ciudad, señalando literalmente:

C 11.31 "DE LA VENTA DE LOS BIENES DE UNA CIUDAD

1. *El Emperador Antonino, Augusto, á Herculiano* — Si sin ninguna condición compraste predios que vendió la república, habiéndose perfeccionado la venta, sin tazón alguna temas que por haberse hecho puja se te pueda quitar el dominio Por que los términos establecidos para las pujas pertenecen á negocios del fisco, á no ser que alguna ciudad tenga una ley propia

2. *Los Emperadores Valeriano y Galieno, Augustos* — Aunque parece que se ofrecía aumento para el arrendamiento hecho de un predio publico, sin embargo, no se debe inflingir so pretexto del aumento la fe del arrendamiento, mayormente cuando como dices ha transcurrido ya tanto tiempo desde el contrato

DE VENDENDIS REBUS CIVITATIS

1. *Imp Antoninus A Herculiano* — Si sine ulla conditione praedia vendente republica comparasti, perfecta venditione nulla ratione vereris, ne adiectione facta aufeni tibi dominium possit. Tempora enim adiectionibus praestituta ad causas fisci pertinent, nisi si qua civitas propriam legem habeat.

2. *Imp Valerianus et Gallienus AA* — Quamvis incrementum conductioni factae publici praedii videtur offerri, non tamen additamenti specie oportet fidem locationis infringi, praesertim quum tantum iam temporis ex contractu decessisse proponas".

En el mismo **C.11.34** se refiere a la responsabilidad de los que afianzaron por los magistrados y en esa constitución del emperador Antonino se utiliza la expresión ADMINSTRACION DE LA REPUBLICA , lo que nos pone de manifiesto que ya la idea de la independencia de la administración gubernamental y la relación que esta situación generaba con los particulares, con quienes ejercían los cargos de magistrados, resultaban necesarias de regulación y por tal se estableció una abundante normativa relacionada a la administración tanto de la Republica como en época

Imperial, estas normas no son otra cosa que disposiciones de Derecho Administrativo y que debían ser respetadas.

“DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS QUE AFIANZARON POR LOS MAGISTRADOS

1. *El Emperador Antonino, Augusto, á Augustal* —Tanto a mi como al divino Severo, mi padre, nos plugo, que el fiador de los magistrados respondiera de lo que pertenece a la administración de la república, no de lo que por razón de culpa o de delito se les impone a aquellos a titulo de pena”.

“DE PERICULO EORUM, QUI PRO MAGISTRATIBUS INTERVENERUNT

1. *Imp Antoninus A Augustali* — Fideius solem (10) magistratuum in his, quae ad reipublicae administrationem pertineant, teneri, non in his, quae ob culpam vel delictum eis poenae nomine irrogentur, tam mihi quam divo Severo patri meo placuit.”

Es decir que si bien no era determinado con la denominación DERECHO ADMINISTRATIVO, toda la normativa relacionada al manejo del Estado, ya sea republica o el Imperio, NO SON OTRA COSA QUE DERECHO ADMINISTRATIVO, tal hoy lo conocemos como una rama autónoma de estudio dentro de la Ciencia Jurídica, y muchos estudiosos del Derecho Administrativo han incursionado en aquella normativa que gestó el Derecho Romano para regular las relaciones de los administrados con el Estado y las que tuvo el propio Estado con relación a quienes desempeñaban cargos de organización del mismo.

4. Conclusión

Ante las opiniones de gran parte de la doctrina de Derecho Administrativo que indica que el origen del mismo se encuentra recién en el año 1800 con La Revolución Francesa, y que antes de esa fecha no existen claras normativas relacionadas a las cuestiones atinentes al Derecho Administrativo, y haciéndonos eco de una minoría que señala que tanto el Derecho Griego como el Derecho Romano contuvieron disposiciones de

Derecho Administrativo, incursionamos en la pesquisa y búsqueda de fuentes que permitieran dilucidar la controversia.

Expusimos algunas de las tantas disposiciones que identificamos en el Corpus Iuris Civilis sobre Derecho Administrativo, si bien no utiliza el Derecho Romano la denominación específica de Derecho Administrativo, vemos que el contenido de las mismas nos indica que corresponden a su área, y más aún se utiliza en algunas constituciones la expresión ADMINISTRACIÓN, lo que pone en evidencia que ya el Derecho Romano había elaborado disposiciones que tienen que ver con los derechos y deberes de los administrados, generando un tipo especial de normativa que se refería sólo a esta área, por lo que podemos afirmar que el germen del Derecho Administrativo no se encuentra recién en la revolución francesa y en la leyes de organización y administración de los Estados modernos, sino que ya en la organización de la República como del Imperio se determinaron disposiciones que encuadran en la definición del Derecho Administrativo y sería conveniente difundir esta concepción para hacer ver que el Derecho Romano ya tenía presente la regulación de las relaciones de los administrados con el Estado y no que es un derecho identificado con la época moderna sino que allí recién adquiere independencia como tal y se perfecciona; pero su surgimiento es dentro del Derecho Romano y Derecho Griego.-

5. Bibliografía

ALTAMIRA GIGENA, Julio (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*.- Ed. Advocatus.

CASSAGNE Juan Carlos (2008). *Derecho Administrativo*. Ed Lexis Nexis.

CORPUS IURIS CIVILIS (1892). Barcelona.

DROMI, Roberto (1998) *Tratado de Derecho Administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina

GORDILLO, AGUSTIN (2003). *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I 8ª edición, Buenos Aires, F.D.A.

MAYNZ, Carlos (1892). *Curso de Derecho Romano*. Ed. Valencia.

MARIENHOFF, Miguel S. (1994). *Tratado de Derecho Administrativo*. 5ta edición.-

SCHMIDTH-ASSMANN (2003). *La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema*. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid.

Cita de este artículo:

MICIELI, L. Y OTROS. (2012) "Derecho administrativo y derecho romano" *Revista IN IURE [en línea]* 1 de Noviembre de 2012, Año 2, Vol. 2. pp.69-86. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>